

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto, se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2^o 50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3^o 50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28^o 50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que limase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 59 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Agricultura, Industria, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 2.500 pesetas impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el Gobernador civil de Barcelona, á causa de no tener timbres de alarma los trenes de la línea de San Juan de las Abadesas, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 6 de Mayo de 1905 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 2.500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Barcelona, á causa de no estar dotados de aparatos de alarma los coches de los trenes únicos de la línea de Granollers á San Juan de las Abadesas; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas en fecha 1.^o de Abril del corriente año.

El Jefe de la segunda División de ferrocarriles dijo al Gobernador de la provincia de Barcelona en 8 de Octubre de 1903, que en fecha 7 de Septiembre del mismo año, el Gobernador civil de la provincia de Gerona le había manifestado que al viajar por la línea antes mencionada observó deficiencias en el servicio:

Que pedidos informes por la División al personal encargado de la inmediata inspección de la línea sobre los hechos que el expresado Gobernador indicaba, resultó que de ellos sólo podía exigirse responsabilidad á la Compañía por no haber colocado los timbres de alarma que estaba obligada á instalar en sus trenes en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Septiembre de

1900, á cuyo fin se fijó en un plazo que terminó el 21 de Octubre de 1902:

Que siendo evidente la falta de la Compañía, y por lo tanto su responsabilidad, proponía se le multase en la cantidad de 500 pesetas.

La Compañía, y sus explicaciones fecha 5 de Mayo de 1904, dijo que á causa de dificultades con la casa que disfruta privilegio, respecto á los aparatos cuyo tipo la Compañía había adoptado, se originaron dilaciones ajena á su voluntad, lo cual puso en conocimiento de la División en 5 de Jun'io de 1901 para descargo de responsabilidades:

Que para cumplir lo dispuesto en la Real orden dictada al efecto, debió instalar los aparatos en 380 vehículos, y sin embargo disponía de 406 provistos del mismo:

Que la creación de trenes rápidos y expresos para satisfacer deseos del público y acatar indicaciones oficiales, le obligó á destinar á esos trenes los vehículos provistos de aparatos, por creer que dadas las condiciones de aquéllos debió atenderlas en primer término:

Que había encargado 230 aparatos más y esperaba que al terminar el año quedarían instalados para que no carecieran de ellos los trenes rápidos expresos y correos.

En méritos de todo ello rogaba no se le impusiese la multa.

El Gobernador pidió informe á la División, y ésta contestó: que las razones expuestas por la Compañía no justifican en rigor la falta en que había incurrido, puesto que había dispuesto de sobrado tiempo para cumplir lo ordenado; pero que no siendo los trenes de la línea de San Juan de las Abadesas, por sus condiciones, los que más usan imperiosamente el aparato de alarma, no sufriendo el público por la omisión de los mismos más que un perjuicio relativamente pequeño; opinaba que podía desistirse de la imposición de la multa, previniendo á la Compañía que al terminar el año 1904 tuviese dotados del repetido aparato todos los trenes que nacen y mueren en Barcelona, y en caso de no hacerlo que se le aplicaran multas sucesivas cada quince días hasta que lo verificase.

La Comisión provincial, fundándose tan sólo en las continuas deficiencias observadas en los servicios de la Compañía, á pesar de las numerosas multas que se le habían impuesto, opinó que debía apli-

arse con todo rigor el reglamento de policía é imponerle la multa de 2.500 pesetas.

El Gobernador impuso esa multa, y la Compañía solicita la condonación.

El Negociado se limita á manifestar que, aunque la Compañía alega ciertas razones que atenúan la importancia del hecho, opina que no procede condonar la multa.

La Sección entiende que siendo indudable la falta de la Compañía, procede, en efecto, la aplicación de un correctivo; pero no le parece que está justificada la cuantía del que se le ha impuesto.

No se puede dejar de conocer que la creación de trenes rápidos y expresos significa una mejora, y que estos trenes demandan con más urgencia que los de otras clases, la dotación de aparatos de alarma; y si por atender la Compañía á la mayor necesidad ha resultado deficiencias en otra parte, donde sus efectos pueden ser de menor importancia, justo es que se tenga en cuenta el buen propósito en que se inspiró para atender su falta.

Tratárase de grandes retrasos en la marcha de los trenes, que, á pesar de haberlos castigado con multas sucesivas, se repetían, obedeciendo siempre á deficiencias sistemáticas, ó de abandonos que influyeran en la seguridad de la explotación, pudiendo ser causas de accidentes, y la imposición de la multa máxima estaría justificada.

Por las circunstancias que concurren en este caso, consideradas atenuantes hasta por la misma División, razonan el que no se proceda con tan extremado rigor, y la equidad aconseja que se reduzca la multa, pudiendo fijarse su cuantía en 1.000 pesetas.

En virtud de ello acordó la Sección consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Barcelona, á causa de no estar dotados de aparatos de alarma los coches de los trenes correos de la línea de Granollers á San Juan de las Abadesas; pero que parece equitativo reducirla á la cantidad de 1.000 pesetas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 750 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Valladolid á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el retraso con que el tren núm. 8 llegó á Medina del Campo el día 27 de Julio de 1904, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 20 de Mayo de 1905 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 750 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Valladolid, á causa del retraso con que llegó á Medina del Campo el tren núm. 8, de la línea de Madrid-Irún, el día 27 de Julio de 1904; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 29 de Abril de 1905.

Según la denuncia del Jefe de la primera División de ferrocarriles, el retraso del mencionado tren fué de cuarenta y seis minutos, excediendo en veinte minutos de tolerancia establecida para la sección Miranda á Medina, siendo la causa principal de dicho retraso poca marcha entre Venta de Baños y Medina, y no encontrando justificada tal causa, proponía se multase á la Compañía en la cantidad de 750 pesetas.

La Compañía pretende estar exenta de responsabilidad, fundándose en razones que había ya expuesto en oficio anterior que no consta en el expediente.

La Comisión provincial, considerando que la poca marcha de los trenes obedecía á la necesidad de reparar los desperfectos ocasionados en la línea por un temporal de aguas del día 8 de Julio, y, por lo tanto, que no existía responsabilidad para la Compañía por los retrasos, opinó que no procedía multarla.

El Gobernador impuso, sin embargo, la multa de 750 pesetas, cuya condonación solicita la Compañía; pero al informar su instancia dicha entidad dice que habiendo sido propuesta por la División la multa de 750 pesetas, atendiendo, no sólo á la falta

que supone el retraso propiamente dicho, sino también á la de incumplimiento por parte de la Compañía de la orden de la División en virtud de la cual debía restablecerse la circulación reglamentaria á partir del día 20, y debiendo ser esto última falta castigada más bien por un correctivo disciplinario impuesto por la Superioridad, que no con una multa, le parecía que podía rebajarse la de 750 á 500 pesetas.

El Negociado afirma que la falta ha existido y debe pensarse, pero que puede reducirse la multa á 500 pesetas, de acuerdo con lo propuesto por el Gobernador.

Del contenido de este expediente y de lo consignado con más detalles en otros de igual clase que también informa la Sección, y que se refieren á idénticas faltas cometidas por la Compañía en la misma línea y trozo, se deduce: que por defectos de construcción de la segunda vía, y no por averías causadas por una manga de agua, la División señaló un plazo, de acuerdo con la Compañía, para que los defectos se corrigiesen, disponiendo que en tanto no se realizaba esto marcharan los trenes con precauciones en el trayecto Venta de Baños á Medina.

Que no habiendo desaparecido los defectos en el plazo convenido, dispuso la División que los trenes volvieran á circular por la vía única, á fin de que haciéndolo con la velocidad reglamentaria y la seguridad indispensable se evitara los retrasos:

Que la Compañía desobedeció esta orden y continuó el servicio por la segunda vía, repitiéndose, por lo tanto, los retrasos como consecuencia de las precauciones que en esa segunda vía era preciso guardar á causa de su mal estado.

Existen, pues, aquí, á más de la falta que supone el retraso propiamente dicho ó considerando en absoluto, las circunstancias agravantes de no haberse arreglado la segunda vía en el concertado y de haberse desobedecido la orden de la División, cuyo fin era que desapareciera una anomalía que perjudicaba el servicio.

Y como ni una ni otra circunstancia se justifican en las involucradas explicaciones de la Compañía, ambas debieron tenerse en cuenta por la División al terminar la cuantía de la multa, y ningún dato se aporta ahora que atenúe las responsabilidades de la Compañía, no hay razón alguna á juicio de la Sección, para que la multa se rebaje, acordando, en virtud de ello, consultar á la Superioridad.

Que no está justificado condonar la multa de 750 pesetas impuesta á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Valladolid, á causa del retraso con que llegó á Medina del Campo el tren núm. 8, de la línea de Madrid-Irún, el día 27 de Julio de 1904.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen y con lo propuesto por la Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia de los Sres. don Federico Ciervo y D. Andrés Triana, los cuales, en forma de comentario, piden

que sean modificados los artículos 87, 89, 90, 91, 98, 99, 100, 103, 109, 110, 125 y 129 de las instrucciones reglamentarias vigentes:

Resultando que los dichos señores, que se dice fabricantes de contadores para gas, no han acreditado sin embargo, su carácter de tales, presentando los recibos de la contribución industrial, que, á no dudar, habrán satisfecho para ejercer su industria legalmente:

Resultando que no obstante la falta de este requisito, su instancia y el comentario á ella adjunto fueron remitidos á informe de los Ingenieros verificadores de contadores para gas, de Madrid y Barcelona, los cuales, en informes separados y con gran copia de datos y razones científicas, refutan uno por uno los diferentes conceptos en dicho comentario contenidos:

Resultando que los Ingenieros verificadores de Barcelona, después de afirmar que lo que los Sres. Ciervo y Triana piden y solicitan tiende únicamente á procurar su personal provecho, aduciendo como prueba de esta afirmación que la casa Boix, Hermanos, constructora también de contadores de gas, no solamente no ha firmado la citada exposición, sino que, por el contrario, en un comunicado inserto en el *Diario de Barcelona* del día 30 de Mayo último, ha hecho constar solemnemente que ni ha firmado ni tiene por qué firmar exposición alguna, puesto que los sistemas perfeccionados de contadores que construye llenan por completo las disposiciones del Real decreto de 7 de Octubre de 1904, que, según palabras textuales del comunicado, sobre garantizar debidamente los intereses de los consumidores de fluido, colocan la industria española de fabricación de contadores en el lugar que la corresponde y en consecuencia con los adelantos modernos.

Resultando que según el informe de los Verificadores de la provincia de Madrid, tanto el contador sistema Ciervo como el de la Compañía para la fabricación de contadores, antigua marca Siry Lizars, cuya representación en España tiene el Sr. Triana, son aparatos defectuosos, que si bien marcan con exactitud á la presión que sus fabricantes defienden y piden en su comentario, lo hacen con errores más ó menos grandes á presiones superiores:

Resultando que los Verificadores de la ciudad condal, entre otras cosas y como resumen de su informe, opinan que deban ser conservadas en toda su integridad y pureza las disposiciones del Real decreto de 7 de Octubre de 1904, y que los de la provincia de Madrid, coincidiendo en un todo con sus compañeros los Verificadores de la de Barcelona, informan como ellos, que no puede, en justicia, ser modificado ninguno de los artículos de las instrucciones reglamentarias vigentes, si bien, como aclaración de algunos de ellos, debe ordenarse que los Ingenieros Verificadores únicamente puedan ejercer su cargo en la localidad que en sus respectivos nombramientos se les designe; informando, además, previsoramente que para evitar siniestros y desgracias sea dictada una disposición con carácter general ordenando que los contadores para gas que carezcan de caja de agua del sifón que evite la salida del fluido por el extremo del aparato sean provistos inmediatamente de la mencionada caja:

Considerando que, así los industriales y comerciantes como todas aquellas personas que ejerzan profesiones por cuyo ejercicio deben contribuir al sostenimien-

to de las cargas del Estado, deben, al dirigirse con carácter de tales á los Centros ó Autoridades, acreditar su condición, presentando los recibos de la contribución que satisfacen, requisito que no han llenado los Sres. Ciervo y Triana:

Considerando que las objeciones que en forma de comentario hacen los dichos señores de lo dispuesto en las instrucciones reglamentarias vigentes son refutadas por los Ingenieros verificadores de Madrid y Barcelona, los cuales, coincidiendo en sus juicios, no sólo estiman que deben ser denegados todas y cada una de las modificaciones solicitadas, sino que, por el contrario, las instrucciones reglamentarias vigentes deben ser íntegramente sostenidas:

Considerando que el comunicado que los Sres. Boix, Hermanos, fabricantes también de contadores para gas, publicaron en el *Diario de Barcelona* el 30 de Mayo último robustece y da gran valor á las científicas y técnicas razones que en sus informes alegan los Verificadores:

Considerando que la modificación de los artículos 89, 90, 99, 100 y 103, que los Sres. Ciervo y Triana solicitan, ha sido denegada ya al resolver una instancia presentada en 31 de Diciembre próximo pasado por las Compañías General Madrileña, Eugenio Lebón y Compañía (gas y electricidad), General Catalana para alumbrado por gas y algunas otras que á las anteriores se adhirieron, sin que con posterioridad á la resolución denegatoria entonces adoptada haya existido una causa ó razón que aconseje conceder ahora lo que entonces fué negado:

Considerando que si bien los nombramientos y títulos de los Verificadores marcan á éstos una jurisdicción determinada, no siendo, por tanto, indispensable la aclaración que los Verificadores de Madrid y Barcelona solicitan:

Considerando que la dicha aclaración es conveniente desde el momento en que hay Verificadores que ejercen su cargo fuera de la demarcación que tienen señalada:

Considerando que la dicha aclaración debe ser hecha con carácter general y comunicada, tanto á los señores Verificadores como á los Gobernadores civiles de las provincias, encomendándoles su más exacto y estricto cumplimiento:

Considerando que los contadores que carecen de caja de agua del sifón que evite la salida del fluido, ofrecen en efecto un verdadero peligro, y que á la Autoridad atañe prever y evitar en lo posible accidentes y desgracias:

Considerando, por último, que esta medida previsoramente debe tener un carácter general para que sus beneficios lleguen á todas las provincias de España,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que sea denegada la modificación de los artículos 89, 90, 99, 100 y 103 que en el comentario adjunto á su instancia de fecha 18 de Mayo próximo pasado solicitan los señores Ciervo y Triana, y disponer con carácter general:

1.º Que tanto los Verificadores de contadores para gas como los de contadores eléctricos no puedan ejercer su profesión más que en la localidad para que son nombrados; quedando encomendado á los Gobernadores de las provincias que hagan cumplir y guardar esta disposición.

2.º Que á fin de evitar posibles desgracias y siniestros, se exija que los contadores para gas que carezcan de caja de agua del sifón que evite la salida del fluido por el extremo interior del aparato sean provistos inmediatamente de la

mencionada caja quedando encargados los Verificadores de hacer cumplir con todo rigor esta disposición, obligando, por medio de la Autoridad gubernativa, á los dueños de los citados aparatos á proveerlos de dicha garantía de seguridad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1905.

C. DE ROMANONES

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se interese especialmente de V. S. la mayor publicidad posible de las siguientes circular y copia de constitución de una Sociedad agrícola fundada en la mutualidad, insertándolas al efecto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su cargo para conocimiento de los Alcaldes, Asociaciones agrícolas, Gremios, Centros de toda clase y Sociedades existentes en las diversas localidades de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1905.

C. DE ROMANONES

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Circular

Los grandes daños causados por la sequía no alcanzan sólo, por desgracia, á los braceros y á sus familias, extendiéndose también á todos aquellos que de la tierra viven y singularmente á los colonos, aparceros, arrendatarios y propietarios de pequeñas suertes de tierra. Estos han perdido, no sólo sus cosechas, sino también los animales de trabajo, el pequeño capital que poseían para las labores y quizás los carros y aperos de labranza vendidos ó empeñados para pagar la contribución ó atender á las subsistencias de sus familias.

Si no se acude, pues, en su auxilio, es segura la ruina de una de las clases más interesantes y más digna de atención entre las que contribuyen al mantenimiento y sostén de las cargas públicas. Y este mal tendrá una trascendencia inmediata y una repercusión profunda en toda la región andaluza, porque sin medios para hacer la sementera, no habrá trabajo en Otoño, ni después labores en Primavera, ni más tarde cosecha, aun cuando el tiempo fuera bonancible. Hubieran sido votadas las leyes de Sindicatos agrícolas y de liquidación de los depósitos y el Gobierno por una parte y la iniciativa individual por otra tendrían medios de hacer frente á esta calamidad. Hallanse ahora las Cortes cerradas y en ellas, apenas se constituyan y otros proyectos más urgentes lo permitan se propone el Gobierno de S. M. demostrar, con hechos, el interés que presta, no solamente á la constitución de los referidos Sindicatos, sino á las cuestiones importantísimas del crédito agrícola. Pero mientras ese momento llega y se realiza la proyectada labor parlamentaria, hay que atender de alguna manera á las apremiantes necesidades del momento, y entiendo el Ministro de Agricultura que puede acudirse á disminuir y en gran parte á evitar los terribles males que quedan anunciados, si los labradores de Andalucía, como de las demás comarcas donde la sequía ó la miseria dificultan la sementera, organizan Sociedades mutuas agrícolas que puedan por medio del crédito público, adelantar

A los asociados las cantidades necesarias para allegar las sementeras, adquirir abonos, reponer los animales de trabajo y recóbrar los aperos, cosas tan indispensables para la próxima sementera.

Y no es esto ni utopía, ni creación de un deseo; es seguir el ejemplo fecundísimo de lo que la iniciativa individual, secundada por la inteligente cooperación del Banco de España, ha creado ya en Andalucía. Porque en varios pueblos de Andalucía, y especialmente en el de Villamanrique, los labradores se han reunido, constituyendo, por medio de escritura pública, una Asociación de responsabilidad mutua, y fundándose en ésta, ha acudido el Banco de España, cuya sucursal en Sevilla les ha acreditado en cuenta corriente la cantidad proporcional a su garantía. Esa cantidad ha sido después repartida entre los asociados, según lo convenido en la escritura, y gracias a ella han hecho marchar sus negocios agrícolas, con cuyos productos principian a reembolsar el anticipo.

Existe, pues, el ejemplo; hay un hecho tangible y visible, y un organismo que, con sólo ser imitado y desarrollado en las comarcas fértiles en este momento por la sequía, salvará a colonos, aparceros, arrendatarios y propietarios pequeños de la ruina, creando al mismo tiempo trabajo para los obreros y abriendo a la esperanza los horizontes de la próxima cosecha.

El Banco de España ha sancionado ya el procedimiento abriendo sus cuentas corrientes a estos primeros ensayos de la mutualidad agrícola en España, y esta idea tan fecunda y tan bienhechora que aun al espíritu menos optimista se le alezsa el inmenso provecho que en estos momentos harían a las desgraciadas comarcas de Andalucía, y bastaría un anticipo de tres ó cuatro millones, hecho sobre la garantía de los mismos terratenientes asociados, para su mutuo auxilio.

Cierto que los preceptos generales que regulan las distintas operaciones del Banco de España establecen algunas trabas para difundir con facilidad y rapidez esta forma del crédito agrícola. El Gobierno se propone negociar con el citado establecimiento condiciones especiales para estos préstamos agrícolas pero mientras esto se consigue, interesa a todos saber que hoy pueden lograrse recursos utilísimos en la forma que, con la elocuencia del ejemplo, pregonan la Sociedad Agrícola de Villamanrique.

Por todo lo expuesto el Gobierno cree en el deber de señalar pública y oficialmente este hecho, é invitar á todos los grandes y los pequeños á imitar el ejemplo de Villamanrique. Al efecto adjunto á esta circular se publica el modelo de la escritura de constitución de su Sociedad agrícola mutualista de suerte que teniendo á la vista, sepan enantos necesiten apoyo y sostén donde encontrarlos y la manera de obtenerlos.

A V. S., como Gobernador de la provincia, á los Ingenieros Agrónomos á sus órdenes y á todos los que por el bien de sus ciudadanos se interesen, toca difundir estos datos, explicar sus ventajas y su alcance, enseñar á los que aún lo ignoran, que tienen á su alcance y por propio esfuerzo el medio de hacer frente á la desgracia y de salvar su industria.

Una vez convencidos, el procedimiento es sencillísimo, el tiempo que se requiere muy breve, los gastos insignificantes y el resultado profundamente beneficioso.

Entre tanto, la Dirección de Agricul-

tura facilitará cuantas instrucciones, detalles y modelos puedan creerse necesarios, y lo hará sin dilación alguna, sin expediente y sin necesidad de intermediario. Bastará dirigirse al Director, de palabra ó por escrito, para obtener respuesta inmediata.

Lo demás toca al esfuerzo individual, y no es esta una de las menores ventajas del crédito agrícola mutuo, porque la acción de los Gobiernos no basta á redimir á los pueblos si éstos no tienen la energía necesaria para ayudarse á sí propios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 20 de Agosto de 1905.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Copia de escritura de constitución de una Sociedad agrícola fundada en la mutualidad.

En la villa... á... de... de..., ante mí..., Notario del Ilustre Colegio de..., con residencia y vecindad en..., distrito notarial de..., al que corresponde también esta población, siendo presentes los testigos que al final se dirán, comparecen en este acto D..., de esta vecindad, de estado..., de... años de edad, con cédula personal de la clase..., expedida en esta población con fecha de... de..., con el núm..., D..., de esta misma vecindad, de estado..., profesión..., de... años de edad, con cédula personal de..., clase, expedida en esta villa con fecha de... de... de..., con el núm... (y así sucesivamente los demás firmantes).

Aseguran dichos señores comparecientes, y así parece también á mí el Notario, hallarse en pleno uso de sus facultades intelectuales y derechos civiles, por lo que, á mi juicio, tiene la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de constitución de Sociedad particular agrícola, y á ese efecto dicen: Que con objeto de procurar mayor desarrollo y fomento á la agricultura, á que todos ellos se han dedicado en esta villa, han convenido constituir Sociedad particular para auxiliarse mutuamente en dicho negocio, y al efecto, y bien enterados de las ventajas que esperan obtener, por la presente otorgan: Que constituyen una Sociedad con el objeto y condiciones que se determinan en las siguientes cláusulas:

Primera. El objeto exclusivo de esta Sociedad es el desarrollo y fomento del crédito agrícola, garantizándose mutuamente los asociados las operaciones de descuento que practiquen con el Banco de España y las de préstamo que realicen con otra persona ó Asociación.

Segunda. Esta Sociedad se denominará «Sociedad agrícola de Crédito mutuo».

Tercera. Los socios se obligan solidariamente á responder con sus bienes presentes y futuros de las obligaciones que la Sociedad contraiga en forma legal y con arreglo á las bases de esta escritura.

Cuarta. Sin perjuicio de esa responsabilidad solidaria para el acreedor, los socios se obligan á pagar, proporcionalmente á sus respectivos créditos, la parte que les corresponda en las operaciones garantizadas por la Sociedad, que dejarán de cumplirse por el principal deudor.

Quinta. Se fijará el crédito personal que se concede á cada uno de los socios, para que la Sociedad garantice las operaciones de préstamo ó descuento que se haga dentro de este límite.

Sexta. Por ahora, y hasta que la Sociedad acuerde otra cosa, se concede á D... un crédito personal de pesetas...

á D..., D... y D... un crédito personal á cada uno de... pesetas; á D... un crédito de igual clase de... pesetas, y á D... uno de... pesetas.

Séptima. Si el Banco de España concediera á la Sociedad un crédito inferior al que reunen los particulares de los socios, se rebajará el de cada uno de éstos en la proporción correspondiente.

Octava. La Sociedad se obliga á prestar su garantía solidaria en la forma que se le exija para responder de las operaciones que los socios realicen hasta el máximo fijado para cada uno de ellos; pero liquidada una operación, podrán hacerse otras sucesivas, sin excederse de la cuantía convenida.

Novena. Las cantidades recibidas por los socios con garantía de la Sociedad habrán de invertirse necesariamente en gastos agrícolas. Si algún socio diera á esas cantidades otras aplicaciones, será expulsado de la Sociedad.

Décima. En el caso de que la Sociedad se vea obligada á pagar por uno de los socios morosos en el cumplimiento de sus obligaciones, tendrá contra éste todos los derechos y acciones que las leyes concedan al fiador.

Undécima. La representación de la Sociedad corresponde en juicio y fuera de él á un Gerente designado por los mismos socios, que desempeñará su cargo sin percibir remuneración alguna hasta que sea elegido otro nuevo.

Duodécima. Los comparecientes nombran en este acto por unanimidad como Gerente á D.

Décimatercera. El Gerente tendrá las siguientes atribuciones:

1.ª Llevará la firma social para todos los actos relacionados con el objeto de la Sociedad, sin poder usar de ella para otros fines distintos del señalado como exclusivo en la cláusula primera.

2.ª Comprometerá con su firma á la Sociedad en general y á cada uno de los socios en particular, para responder solidariamente á las operaciones de crédito en que intervenga dentro de los límites marcados.

3.ª Convocará y presidirá las reuniones que celebren los socios y anotará en un libro de actas los acuerdos que se adopten recogiendo las firmas de los concurrentes.

4.ª Expedirá con referencia á dicho libro de actas las certificaciones que sean necesarias.

5.ª Dirigirá al Director de la sucursal del Banco de España ó á su Consejo de gobierno ó á cualquiera otra Sociedad, las comunicaciones que se requieran para fijar la cuantía máxima de los créditos que puedan concederse á cada uno de los socios; solicitará la inclusión en las listas de créditos; comunicará las admisiones y exclusiones de los socios, y participará cualquier alteración que la Sociedad acuerde en las bases de esta escritura que pueda perjudicar á tercero.

6.ª Llevará otro libro donde tomará razón de las operaciones que haya garantizado la Sociedad, con todos los detalles necesarios para formar juicio de la responsabilidad contraída, anotando la fecha y forma de su liquidación. Este libro estará en todo tiempo á disposición de los socios que quieran examinarlo.

7.ª Otorgará poder en nombre de la Sociedad á Procuradores ó Agentes para que gestionen, en juicio ó fuera de él, los asuntos de interés de la misma.

8.ª Advertirá inmediatamente á los socios de la morosidad de cualquiera de

ellos en el cumplimiento de las obligaciones garantizadas por la Sociedad, y prorrateará entre ellos proporcionalmente á sus respectivos créditos la parte que cada uno debe abonar para el pago de la deuda.

9.ª Ejercitará las acciones que sean necesarias para reintegrar á la Sociedad de las sumas que hubiere abonado por cualquier socio moroso, sin poderse excusar del cumplimiento de esta obligación á no ser por acuerdo de la junta general.

10. Percibirá y distribuirá los fondos que los socios deben pagar á prorrata para atender á los gastos que sean necesarios ó que acuerde la Junta, rindiendo la oportuna cuenta justificada de su inversión.

Décimacuarta. La Sociedad podrá acordar la admisión de nuevos socios, á quienes se concederá el crédito que se juzgue prudente.

Décimquinta. Para ser admitido como socio se requiere:

1.º Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles, y tener la libre administración de sus bienes.

2.º Tener su residencia habitual en esta villa de... ó en algunos de los pueblos más próximos.

3.º No pertenecer á ninguna otra Sociedad que tenga por base la responsabilidad de los socios.

4.º Suscribir una declaración, en la que haga constar que se obliga á respetar y cumplir todas las bases de esta escritura y sus modificaciones posteriores.

5.º Declarar, además, que se obliga solidariamente con los demás socios al cumplimiento de las obligaciones que la Sociedad tenga pendientes por haber dado su garantía en operaciones que aun no se hayan liquidado.

Décimasexta. También podrá acordar la Sociedad la baja de cualquiera de los socios ó el aumento ó disminución del crédito particular que le tenga concedido, sin necesidad de consignar ni discutir los motivos de esta resolución.

Décimaséptima. Cualquier socio puede en todo tiempo retirarse de la Sociedad, poniéndolo en conocimiento del Gerente.

Décimaoctava. Los acuerdos á que se refieren las antecedentes cláusulas décimasexta y décimaséptima sólo serán aplicables á las operaciones que se realicen después de la fecha en que se formen, quedando subsistente la responsabilidad contraída por el socio en las que no estén liquidadas.

Décimanovena. Cuando ocurra el fallecimiento de un socio, sus herederos no tendrán intervención en las operaciones sucesivas; pero su responsabilidad se limitará á la liquidación de las que estén pendientes.

Vigésima. La Sociedad percibirá el uno y medio por ciento de Comisión de las operaciones que garantice. Las cantidades que ingresen por este concepto constituirán un fondo de reserva depositado en el Banco de España y destinado exclusivamente á cubrir las responsabilidades de la Sociedad por falta de alguno de los socios.

Vigésima primera. Los socios se obligan á pagar en el término del tercer día, á contar desde el que se les exija por el Gerente, las cantidades que se les prorrateen en virtud de las anteriores bases, sin que puedan excusarse de ello bajo ningún pretexto y siendo de su cuenta los gastos y perjuicios que se originen por su morosidad. En el caso de tener

que formular alguna reclamación, consignarán su protesta al hacer el pago, dándole de ello recibo el Gerente para que no se perjudique el derecho que pueda asistirle.

Vigésima segunda. El domicilio de esta Sociedad es el que tenga el Gerente, siendo hoy el de esta villa..., calle..., número...

Vigésima tercera. La Sociedad se reunirá anualmente el día... de... y además cuando lo acuerde el Gerente, por iniciativa propia ó á solicitud de dos socios.

Vigésima cuarta. Los acuerdos de la Junta serán válidos cuando se adopten por la mitad más uno de los socios, cualquiera que sea la cuantía de sus créditos.

Vigésima quinta. Las cantidades que ingresen en la Sociedad procedentes de donativos particulares, premios concedidos por el Gobierno ó por cualquier otro concepto, y las que existan en el fondo de reserva cuando se disuelva esta Sociedad, se invertirán indistintamente en máquinas agrícolas ó en aparatos de labranza perfeccionados que puedan servir de utilidad común á los socios, y en semillas, abonos ó objetos agrícolas que se repartirán proporcionalmente entre dichos socios.

Vigésima sexta. Esta sociedad se disolverá cuando lo acuerde la mayoría y se liquiden las operaciones pendientes.

En cuyos términos, los referidos comparecientes, á quienes yo, el Notario, he hecho verbalmente las advertencias legales, otorgan esta escritura, que se obligan á cumplir en todas sus partes tal como va redactada.

Y lo otorgaron y firman los testigos presentes, D... y D..., de esta vecindad, que aseguran ser aptos para ello.

(Fórmula notarial y firma.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la Cátedra de Botánica descriptiva, dotada con el sueldo de 3 500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informes del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se

verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Agosto de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

Se halla vacante en los estudios de la Facultad de Ciencias sostenidos por el Ayuntamiento de Cádiz correspondientes á la Universidad de Sevilla, una plaza de Auxiliar del primer grupo, con la gratificación de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondientes ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Agosto de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid una plaza de Auxiliar del segundo grupo, con la gratificación de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los esta-

blecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin otro aviso.

Madrid 14 de Agosto de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia de una plaza Auxiliar del primer grupo, con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acreditan su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, durante el plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Agosto de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CHAMBERI

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberi de esta corte, dictada en nueve del actual en el sumario que se instruye contra Miguel de la Gúida, y otros por hurto, se cita á Epifanio Chicharro, dueño de un tapabocas que le fué sustraído en una obra de la calle de Palafox, en el mes de Enero último, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración y ser instruido de los derechos que le concede el art. 103, de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de veinticinco pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 22 de Agosto de 1905.—V.º B.º = José Peláez.—El Escribano, Felgoso Muza.

81.—540.

UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte,

en los autos que después se expresarán, ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente dice así:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á quince de Julio de mil novecientos cinco.—El Sr. D. Federico Serantes y Romo, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma. Vistos los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado entre partes, de una, como demandante, D. Guillermo Castañón y Díaz, mayor de edad, casado, Abogado y de esta vecindad, en concepto de marido y legal representante de su esposa, doña Natividad Albertos Blanco, representado en el juicio por el Procurador D. Ignacio Corujo, bajo su propia dirección; y de otra como demandados, doña Salvadora y D. Mateo Rivas Cuadrillero, mayores de edad, de esta vecindad, viuda y propietaria, la primera; casado y Abogado, el segundo, representados por el Procurador D. Bernardo de Pablo, y á fundidos por aquél; habiendo sido también demandados y seguido con ellos el juicio en rebeldía, doña Natalia de Rivas Cuadrillero, esposa de D. Fermín Martín Díez y D. Nicolás, doña Luisa y doña María de Mateo y Rivas, la segunda, casada con D. José Facio; y la tercera, menor de edad, representada por su padre don Nicolás de Mateo y Alonso, los tres últimos en representación de su difunta madre doña Luisa de Rivas Cuadrillero, y todos como herederos de D. Cipriano de Rivas sobre pago de pesetas; y

Fallo: Que debo condenar y condeno á doña Salvadora, doña Natalia y don Mateo de Rivas Cuadrillero y D. Nicolás, doña Luisa y doña María de Mateo y Rivas, estos tres como sucesores de su madre, doña Luisa de Rivas Cuadrillero y todos en el concepto de herederos de D. Cipriano de Rivas, á que luego que esta Sentencia sea firme, entreguen á la demandante, doña Natividad Albertos Blanco, las mil quinientas pesetas, que le reclama, absolviéndoles, como les absuelvo, de lo demás contenido en la demanda, sin hacer espresa imposición de costas.

Así por esta mi Sentencia, que por la rebeldía de los demandados, se notificará en la forma que ordena la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Serantes.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, se expide la presente en Madrid á diez y nueve de Agosto de mil novecientos cinco.—V.º B.º = El Juez de primera instancia, Serantes.—El Escribano, P. Sirmado

61.—P.

Juzgados municipales

INCLUSIA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy, se cita por el presente á Francisco Fernández Neira, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de la Esgrima, número 7, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas, el día 6 de Septiembre á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, expido el presente en Madrid á 19 de Agosto de 1905.—V.º B.º = El Juez Municipal, Cristóbal Bordiú.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

79.—513.